



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00204-00
Accionante: Veeduría Ciudadana de motociclistas
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Medio de control: Cumplimiento

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento promovida por la Veeduría Ciudadana de Motociclistas a través de su vocero, Cesar Roberto Celis Vásquez, contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1. NORMAS CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA

La parte accionante considera como incumplidas las siguientes normas:

- a) El artículo 2 del Decreto 035 de 2009¹, que dispone:

“Restricción al tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros en las calzadas centrales. Restringir el uso de las calzadas centrales de las vías que posean más de una calzada por sentido, para las motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros con acompañante. (...)”

- b) El numeral 2.2 del Manual de Señalización Vial adoptado mediante Resolución 1885 de 2015, que dispone:

“SEÑALES REGLAMENTARIAS

Las señales reglamentarias tienen por finalidad notificar a los usuarios de las vías las prioridades en el uso de las mismas, así como las limitaciones, prohibiciones, restricciones, obligaciones y autorizaciones existentes.

¹ “Por el cual se toman medidas sobre la circulación de motocicletas, cuatrimotor, mototriciclos, motociclos, ciclomotores y motocarros en el Distrito Capital”

Su violación acarrea las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.”

c) La Resolución 1885 de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el "Manual de señalización vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia", el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables en todo el territorio nacional, para calles, carreteras, ciclorutas, pasos a nivel de éstas con las vías férreas o cuando se desarrollen obras o eventos que afecten el tránsito sobre las mismas.

ARTÍCULO 3. Responsabilidad de aplicación. Toda entidad pública o persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de señalización vial, deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en el citado Manual.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 1050 de 2004, 4577 de 2009 y 1 236 de 2013.”

2. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 23 de julio de 2020 solicitó al Secretario Distrital de Movilidad de Bogotá señalar todas las vías de entradas - salidas de la ciudad, indicando la existencia de la restricción a la circulación de las motocicletas contemplada en el artículo 2 del Decreto Distrital 035 de 2009.
- La accionada respondió su solicitud mediante radicado SDM-SGJ-DRJ-116042-2020 de fecha 05 de agosto de 2020, manteniendo su renuencia a dar cumplimiento a la normatividad vigente.
- Mediante el uso de la señal SR-23 con el apoyo de un mensaje como complemento, es como lo contempla el Manual de Señalización Vial que se debe señalar estas las limitaciones, prohibiciones, restricciones que determine imponer la autoridad de tránsito respectiva.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior y de la lectura integral de la demanda y su subsanación, la parte accionante pretende que se ordene a la parte accionada dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 035 de 2009 y el numeral 2.2 del Manual de Señalización Vial adoptado mediante Resolución 1885 de 2015, disponiendo la señalización de la restricción para motociclistas en las entradas y salidas de la ciudad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de cumplimiento fue presentada el 11 de agosto de 2020 siendo repartida al Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Pág. 22), Despacho que a través de providencia de 13 de agosto de 2020 (Pág. 14), dispuso remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Oralidad del Circuito de Bogotá.

La acción de cumplimiento fue repartida el 28 de agosto de la presente anualidad correspondiendo su conocimiento a este Juzgado (Pág. 23), siendo inadmitida mediante providencia de 31 de agosto de 2020 (Pág. 25 - 27), y una vez subsanada la demanda, se admitió a través de providencia del 4 de septiembre de la presente anualidad, en la cual se dispuso notificar al Secretario Distrital de Movilidad de Bogotá, la cual se surtió mediante envío de correo electrónico (Pág. 71).

III. INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2020, visible a páginas 91 y siguientes del expediente virtual, la Secretaría Distrital de Movilidad a través de su apoderada, contestó la acción de la referencia oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que no es cierto que exista un incumplimiento de las normas por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que no se ha omitido efectuar la señalización correspondiente a la restricción establecida en el artículo 2 del Decreto 035 de 2009, porque en la Resolución 1885 de 2015 (Manual de Señalización Vial / Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia), no hay aplicabilidad de una señal vertical reglamentaria que restrinja o prohíba la circulación de acompañantes en moto por las calzadas centrales.

Recalca que la Resolución 1885 de 2015 no contiene de manera directa la señalización referente a lo normado en el artículo 2 del Decreto 035 de 2009, como lo señalan los accionantes.

Indica que la acción es improcedente porque no existe una norma con fuerza de ley o acto administrativo que se este incumplimiento, considerando que el Manual de Señalización no establece una señalización referente a la prohibición de circulación de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros con acompañante y las Autoridades de Tránsito no podrían crear una señal en tal sentido; razón por la cual, resulta evidente la improcedencia de la presente acción, puesto que no existe la obligatoriedad en la señalización.

Expone que el “Manual de señalización vial como lo señala su propio objeto, es una guía técnica, no un acto administrativo o norma aplicable con fuerza material de ley, de que tratan las acciones de cumplimiento lo que ocasiona a simple vista una improcedencia del medio de control utilizado por el accionante.

Sostiene que resulta improcedente aceptar la solicitud del accionante, toda vez que ésta obligaría a un procedimiento de gasto muy amplio en señalización, ya que la intención del accionante está dirigida a señalar TODAS las salidas/entradas de Bogotá, D. C., lo que hace improcedente la acción de cumplimiento, circunstancia que iría en contra de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

Refiere que las motivaciones del decreto objeto del requerimiento se fundamentaron en las estadísticas de accidentalidad consolidadas por la entonces Dirección de Seguridad Vial y Comportamiento del Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, las cuales, previamente a la sanción del mencionado decreto, registraban un aumento en el número de motociclistas lesionados en accidentes de tránsito de 3.592 en el 2003 a 4.693 en el 2007, lo que equivalía a un incremento del 30.6% de siniestralidad en este tipo de vehículos, aumentando de igual forma, el número de fallecidos en estos accidentes, de 32 a 104, representados en un incremento del 325%, en donde los menores de edad vinculados a los índices de accidentalidad en motocicletas, representaban el 22% de los heridos y el 25% de los pasajeros muertos; siendo entonces necesarias medidas reglamentarias que procuraran la efectividad de la especial protección de lo(a)s niño(a)s y demás actores de las vías.

En cuanto a lo relacionado con la denuncia presentada por el señor José Luis Ospina Hurtado, sostiene que le es exigible el conocimiento de la diferencia de normas dispuestas en cuanto a la regulación del tránsito en distintas municipalidades, aunado a que el hecho de ser portador de una licencia de conducción, se presume de su idoneidad no solo en cuanto a la conducción de un vehículo en particular, sino también frente al conocimiento (o responsabilidad por conocer y enterarse) de las normas contempladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre – CNTT (Ley 769 de 2002) y de las regulaciones de las diferentes jurisdicciones por las cuales desea transitar.

La Secretaría Distrital de Movilidad en su calidad de organismo de tránsito para el Distrito Capital; bajo lo normado en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, expidió el Decreto Distrital 035 de 2009, en el cual, en su artículo 2°, restringió el uso de las calzadas centrales “...para las motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros con acompañante...”; no existiendo la necesidad ni la obligación de señalizar dicha prohibición en los mencionados carriles, ya que la misma se encuentra dentro de la excepción a la señalización, indicada en el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito, por cuanto la prohibición distrital coincide con la restricción del Código Nacional de Tránsito, expuesta de manera expresa en el artículo 94, que alude: “Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”.

Concluye que la Secretaría Distrital de Movilidad, ha actuado según las regulaciones que rigen la materia, salvaguardando los intereses de la entidad y de la ciudadanía y, para lograrlo, ha dado estricto cumplimiento a lo establecido tanto en el Manual de Señalización, concordante con lo exigido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, solicitando declarar improcedente la acción de cumplimiento o denegar las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo establecido en el artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para decidir la presente acción de cumplimiento.

2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 87 de la Constitución Política de 1991 dispone que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*, se trata entonces de la acción de cumplimiento posteriormente desarrollada por el legislador a través de la Ley 393 de 1997 que en su artículo primero precisa que el objeto de esta es *“...hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de material de Ley o Actos Administrativos.”*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 146, señala que a través del medio de control de cumplimiento se puede solicitar el cumplimiento de *“cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley”*.

De lo anterior se deduce que la acción de cumplimiento está consagrada como un mecanismo constitucional y un medio de control que permite hacer efectivo el derecho de que goza toda persona como titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a autoridades públicas como a particulares que ejerzan funciones de esta naturaleza, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a dichas autoridades presuntamente renuentes a cumplirlos.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de cumplimiento *“es un mecanismo judicial mediante el cual se pretende obtener cumplimiento a mandatos expresos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Se trata de una acción subsidiaria respecto de la acción de la tutela, de manera que esta última es prevalente cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de una autoridad. En contraste, cuando la pretensión se dirige a que se garanticen derechos de orden legal o que la administración aplique un mandato legal o administrativo, específico y determinado, procede la acción de cumplimiento.”*, así lo expresó en la sentencia SU 077 de 2018.

En la misma providencia, la Corte Constitucional refirió que en sentencia del 8 de septiembre de 2006² la Sección Quinta del Consejo de Estado *“indicó que “(...) sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se hallen vigentes y ii) que contengan un deber jurídico claro, expreso y exigible impuesto a la autoridad o al particular accionado”.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, la procedencia y prosperidad de la acción de cumplimiento se encuentra sujeta a la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el deber omitido cuyo cumplimiento se pretende, esté consignado en normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos.
2. Que el mandato allí contenido sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de particular en ejercicio de funciones públicas.
3. Que se acredite la renuencia al cumplimiento del deber legal o administrativo, ocurrida por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.

Sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo 8 ibídem, que señala que *“se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

4. Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela.
5. Que no se cuente con otro medio judicial de defensa.
6. Que con la misma no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Así las cosas, se concluye que cualquier persona que estime que por parte de una autoridad pública o particular que ejerza funciones públicas, se ha omitido dar

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de septiembre de 2006. C.P. Filemón Jiménez Ochoa. No. Radicación: 27001-23-31-000-2005-00610-01.

cumplimiento a un mandato imperativo e inobjetable, podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos, previa constitución en renuencia a la autoridad y que ésta se ratifique en su incumplimiento, con el ánimo de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Finalmente, el Despacho considera importante señalar que tanto la Corte de Constitucional³ como el Consejo de Estado⁴, coinciden en que la acción de cumplimiento no es un mecanismo para obtener el reconocimiento de derechos o garantías particulares, puesto que su finalidad última es la de asegurar el cumplimiento de un deber omitido por la autoridad o el particular que ejerza funciones públicas.

3. DE LO PROBADO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, en el presente caso se encuentran debidamente probado que:

- Mediante Resolución No. PDCPL 21-605 la Personería Delegada para la Coordinación de Personerías Locales reconoce la inscripción de la Veeduría Ciudadana de Motociclistas, inscrita en el Registro Público bajo el No. PDCPL 21 – 605 Libro 1 folio 890, vocero, Cesar Roberto Celis Vásquez (Pág. 7 – 8, 53 – 54, 60 - 61).
- El 23 de julio de 2020 la parte accionante solicitó a la accionada el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.2. del Manual de Señalización (Pág. 9, 55).
- La Secretaría de Movilidad mediante oficio SDM-SGJ-DRJ-116042-2020 de fecha 05 de agosto de 2020 respondió la solicitud de cumplimiento de normas realizada por a parte accionante. (Pág. 62 - 66)

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio la parte accionante pretende que se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá cumplir lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 035 de 2009 y el numeral 2.2 del Manual de Señalización Vial adoptado mediante Resolución 1885 de 2015, y como consecuencia de ello, se le ordene

³ T-1064 de 2007

⁴ Consejo de Estado – Sección Quinta, sentencia del 2 de octubre de 2003, C.P. Doctor Darío Quiñonez Pinilla

señalizar todas las vías de entradas y salidas de la ciudad indicando la existencia de la restricción a la circulación de las motocicletas contemplada en el artículo 2 del Decreto Distrital 035 de 2009.

Para resolver lo pertinente, procede el Despacho a verificar si los requisitos de procedencia y prosperidad de la acción de cumplimiento y a los cuales se hizo previa referencia, se encuentran satisfechos en el sub examine.

- Que el deber omitido cuyo cumplimiento se pretende, esté consignado en normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos.

En el presente asunto se solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 035 de 2009⁵ y el numeral 2.2 del Manual de Señalización Vial adoptado mediante Resolución 1885 de 2015, por lo que se cumple con el mencionado requisito.

Cabe precisar que, si bien la entidad accionada argumenta que el Manual de Señalización es una guía técnica y no un acto administrativo o norma aplicable con fuerza material de ley, al haberse adoptado el mismo a través de la Resolución 1885 de 2015 por el Ministerio de Transporte como máxima autoridad de la materia, ostenta el carácter de acto administrativo, lo cual hace viable su estudio a través de la presente acción de cumplimiento en concordancia con las demás normas aducidas por la parte accionante.

- Que el mandato contenido en la norma sea imperativo e inobjetable, y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de particular que ejerza funciones públicas.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que a través de la acción de cumplimiento no es posible lograr el cumplimiento de toda clase de disposiciones, toda vez que del contenido del artículo 87 Superior y de la ley que lo desarrolla, se desprende con claridad que su objeto recae en leyes y actos administrativos que contengan verdaderos deberes “que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos

⁵ "Por el cual se toman medidas sobre la circulación de motocicletas, cuatrimotor, mototriciclos, motociclos, ciclomotores y motocarros en el Distrito Capital".

de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.”⁶, es decir, los preceptos cuyo cumplimiento se pretenda deben ser precisos y no generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-1064 de 2007, puso de presente que *“El significado y sentido de la acción de cumplimiento como mecanismo de protección de los derechos de los particulares y garantía de realización de los fines del Estado, es naturalmente el incumplimiento de un deber a cargo de la administración que se expresa a través de “normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”, quiere decir ello que la norma incumplida debe imponer ciertos deberes a la autoridad o al particular.*

El Consejo de Estado⁷ ha señalado que el mandato contenido en la ley o en el acto administrativo que se pretenda hacer cumplir, debe reunir características semejantes a las de un título ejecutivo, es decir, contener una **obligación clara, expresa y exigible**, que no dé lugar a duda o interpretación y, menos aún, que permita que la acción constitucional de cumplimiento se convierta en un escenario para debatir derechos en litigio. Concretamente señaló:

*“Ello debe ser así precisamente para evitar que una acción como la de cumplimiento pueda convertirse en una de conocimiento para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar. En el mismo sentido el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicó que las condiciones señaladas con antelación son de vital importancia para evitar que se promuevan debates ante la jurisdicción, que tiendan a estructurar vía interpretativa la obligación o deber jurídico que se persigue, lo cual pugna con la **naturaleza ejecutiva** de la acción de cumplimiento (...) y que para lograr tal objetivo se requiere que tal ordenamiento consagre de manera clara determinada obligación para la administración, lo cual excluye que a través de la acción de cumplimiento se puedan promover interpretaciones respecto a la existencia de una obligación, pues la finalidad es **exigir el cumplimiento de las existentes, y no provocar, vía interpretación, la consagración de obligaciones**. Lo anterior, porque el ejercicio de la acción debe partir del supuesto, inequívoco, de que el ordenamiento jurídico imponga determinada obligación a la entidad administrativa, lo cual se traduce en un deber, que debió cumplir y no cumplió, deber que es el supuesto necesario para la procedibilidad de la acción de cumplimiento.”.* (Negrilla de este Despacho)

Así mismo, el Consejo de Estado ha precisado que son exigencias para la prosperidad de la acción de cumplimiento los siguientes:

“(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y

⁶ Consejo de Estado- Sección Quinta, sentencia del 17 de mayo de 2018, C.P. Dra. Rocio Araujo Oñate.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de julio de 1998, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.”⁸ (Resaltado fuera de texto)

En el *sub examine*, la Veeduría Ciudadana de Motociclistas pretende que se ordene a la secretaria Distrital de Movilidad el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 035 de 2009⁹, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 2°. Restricción al tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros en las calzadas centrales. Restringir el uso de las calzadas centrales de las vías que posean más de una calzada por sentido, para las motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros con acompañante.”

Así mismo, pretende el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2 del Manual de Señalización Vial adoptado mediante Resolución 1885 de 2015, que dispone:

“2.2 SEÑALES REGLAMENTARIAS

Las señales reglamentarias tienen por finalidad notificar a los usuarios de las vías las prioridades en el uso de las mismas, así como las limitaciones, prohibiciones, restricciones, obligaciones y autorizaciones existentes.

Su violación acarrea las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.”

En tanto la Resolución 1885 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el "Manual de señalización vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia", el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables en todo el territorio nacional, para calles, carreteras ciclorutas, pasos a nivel de éstas con las vías férreas o cuando se desarrollen obras o eventos que afecten el tránsito sobre las mismas.

ARTÍCULO 3. Responsabilidad de aplicación. Toda entidad pública o persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de señalización vial, deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en el citado Manual.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01 - SENTENCIA DE FECHA 30/04/2015, SECCION QUINTA. Ponente: Susana Buitrago Valencia. Actor: Fundación biodiversidad. Demandada: ANLA.

⁹ "Por el cual se toman medidas sobre la circulación de motocicletas, cuatrimotor, mototriciclos, motociclos, ciclomotores y motocarros en el Distrito Capital".

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 1050 de 2004, 4577 de 2009 y 1 236 de 2013.”

Así, en lo que atañe a las normas que en criterio de la parte accionante no ha dado cumplimiento la Secretaría Distrital de Movilidad, se verifica lo siguiente:

Frente al Manual de Señalización Vial al revisar su propósito y objetivo se observa que es una guía técnica destinada a lograr una completa uniformidad de la señalización vial en el territorio nacional, criterios técnicos, herramientas a las autoridades de tránsito para el uso correcto de los diferentes dispositivos de regulación del tránsito, para los diseños y la ejecución de los proyectos de señalización y para el mantenimiento de los dispositivos durante la operación de las vías.

Por su parte, al verificar la Resolución 0001885 de 2015, su objeto fue la adopción del mencionado Manual de Señalización Vial, refiriendo adicionalmente al ámbito de aplicación, la responsabilidad de aplicación y su vigencia. En lo concerniente a la responsabilidad, la misma esta encaminada a que las autoridades que desarrollen señalización vial se ciñan estrictamente a lo establecido en dicho Manual.

Ahora, en el Decreto Distrital 035 de 2009 se adoptan medidas sobre la circulación de motocicletas, cuatrimotos, mototriciclos, motocicletas, ciclomotores y motocarros en el Distrito Capital, atendiendo a información relacionada con el Registro Distrital Automotor, estadísticas de accidentalidad, entre otras.

Así, el Manual de Señalización vial adoptado mediante Resolución 0001885 de 2015, no contiene de manera expresa la obligación de señalización referente a la restricción del tránsito de motocicletas contenida en el artículo 2º del Decreto Distrital 035 de 2009, por lo que no existe un incumplimiento de la accionada en tal sentido.

Además, no se observa que exista en la normatividad aducida como incumplida una obligación clara y perentoria para la accionada de señalización en los términos solicitados por la parte accionante, pues el numeral 2.2. del mencionado Manual, alude únicamente al concepto y finalidad de las señales reglamentarias, empero no contiene un mandato imperativo e inobjetable para la autoridad de tránsito consistente en señalar la prohibición contenida en el artículo 2º del Decreto Distrital 035 de 2009.

Aunado a lo anterior, el artículo 112 de la Ley 769 de 2002¹⁰ establece que “**Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código**” (Resaltado fuera de texto), y en ese sentido, el artículo 94 de la misma Ley dispone que los conductores de Motocicletas **deben transitar por la derecha de las vías** a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, y que **no deben transitar** sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones **ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban**.

Por consiguiente, la restricción del uso de las calzadas centrales para las motocicletas impuesta en el Decreto Distrital 035 de 2009 por la Alcaldía Mayor de Bogotá en concordancia con las disposiciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, opera *ipso jure* y se encuentra exceptuada de la señalización que reclama la parte accionante de conformidad con la normatividad citada.

En ese sentido, de la lectura de los preceptos cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, el Despacho debe reiterar que los mismos NO establecen obligaciones claras, expresas y exigibles de las cuales se derive una obligación específica en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No se advierte que los mismos consagren de manera certera una obligación en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá encaminada a la señalización de las restricciones para los motociclistas en las vías de ingreso y salida de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, más allá de lo expuesto y conforme a las pruebas que allegó la parte accionante, se advierte que en la solicitud elevada al Secretario Distrital de Movilidad (Pág. 16 – 21), se solicitó la señalización en las entradas y salidas de la ciudad de Bogotá de algunas restricciones existentes para los motociclistas y previstas en la normatividad comentada, solicitud que en últimas pretende hacer efectiva a través de la presente acción de cumplimiento.

En los anteriores términos es claro que la acción de cumplimiento resulta improcedente frente a este tipo de pretensiones (orden de señalización de restricciones en las vías de la ciudad), en virtud a que proferir una orden en tal sentido a la parte accionada, ello implica una erogación económica, en la medida

¹⁰ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

en que un mandato de esa naturaleza daría lugar a que deban apropiarse recursos públicos y adelantarse los correspondientes procesos contractuales para cumplir una orden en tal sentido. Es decir, el cumplimiento de la normatividad en los términos pretendidos por la parte accionante implicaría el establecimiento de una serie de gastos que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997 prohíbe disponer a través de la acción de cumplimiento, pues si bien la normatividad en estudio no establece *per se* gastos, la pretensión del accionante en cumplimiento de esas mismas normas, **si** implicaría el establecimiento de un gasto, haciendo *prima facie* improcedente la acción.

En ese orden de ideas, resulta claro que la acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas generales y abstractas que no son claras en la exigibilidad del deber que se dice omitido.

En consecuencia, las pretensiones solicitadas en la acción de cumplimiento deben resolverse de manera desfavorable, en virtud de que no se cumple con el requisito de que el mandato contenido en la norma sea imperativo e inobjetable, y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de particular que ejerza funciones públicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

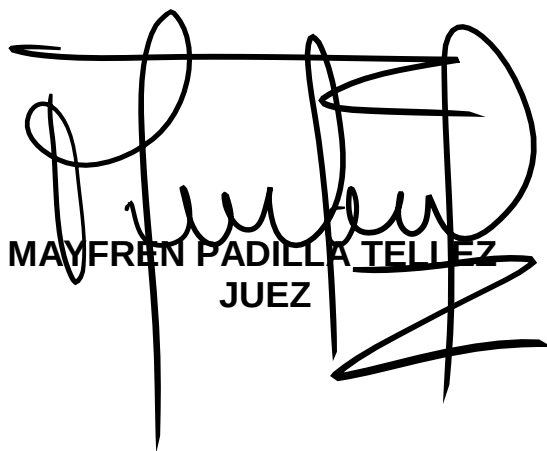
PRIMERO: DENIEGÁNSE la acción de cumplimiento presentada por la Veeduría de Motociclistas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte accionante que **no** podrá interponer nuevamente la acción de cumplimiento con la misma finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ca2963447cee2faaa9ff2845e1d51b0c2bdfd279d46737d39cfa2bb6f14fd0d2

Documento generado en 28/09/2020 04:32:51 p.m.